



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-**2017-00048-00**

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO BARRAGÁN GARCÉS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL

**Asunto:** Auto que inadmite la demanda.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por el señor LUIS EDUARDO BARRAGÁN GARCÉS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

### **2. ANTECEDENTES**

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declare la nulidad de las actas de la junta médica y del Tribunal médico, a través de las cuales, se determinó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS EDUARDO BARRAGÁN GARCÉS.

Por lo que solicita, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de que trata el Decreto 3344 del 31 de diciembre de 2004.

### **3. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que el demandante solicita la nulidad de las actas de la junta médica y del tribunal médico, por lo que, habrá de estudiarse

la naturaleza de los actos proferidos por ellas, a fin determinar si son susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción.

### **DE LA NATURALEZA DE LAS ACTAS DE LA JUNTA Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL**

Los actos demandados en el *sub lite* son el Acta de la Junta Médico Laboral y el Acta del Tribunal Médico Laboral, por lo que, procederá esta Unidad Judicial, en primer lugar, a determinar si tales decisiones constituyen actos administrativos demandables ante esta Jurisdicción, o si por el contrario, son actos de trámite que no pone fin a una actuación administrativa.

En principio se tiene, que las actas cuya nulidad se pretenden no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, las mismas sólo fijan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor, determinándose para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

Sobre el tema, en una época fue reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que manifestaba la improcedencia de demandar tales actas, es así como en sentencia de fecha 1 de febrero de 2007 - sección tercera - con ponencia del Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO manifestó:

*"A efectos de resolver la presente controversia se hace necesario señalar que los actos acusados lo constituyen actas por medio de las cuales por la primera se determinó una disminución de la capacidad laboral y por la segunda se modifica las conclusiones de la JML No. 930 de Agosto 29 de 1997, en relación con el No. 3-040, literal A, índice, índice cinco (5), a literal B, índice catorce (14).*

*Al respecto cabe precisar que estas actas no pueden ser enjuiciadas directamente por cuanto no contienen en sí mismas una decisión de carácter definitivo respecto del presunto derecho prestacional reclamado (pensión de invalidez) que sirva para instaurar la correspondiente acción.*

*Los actos acusados en la presente controversia pertenecen a lo que la doctrina denomina actos preparatorios, que sirven de fundamento para la decisión final en donde se expresa la voluntad de la*

*administración, es decir, en el caso subjudice no se puso fin a una actuación administrativa que hubiera decidido de fondo la situación del actor, en relación al reconocimiento de la pensión de invalidez. Razón por la cual se concluye y se confirma la decisión del Tribunal, en lo referente a que hay ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la acusación en nulidad de las actas médicas demandadas, dado que ellas no contienen la voluntad administrativa respecto del derecho reclamado y por tanto no son justiciables directamente. Se precisa que en esta clase de controversias se enjuicia el acto decisorio.*

Sin embargo, esta no es la posición actual de la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa, ahora se considera que si es posible demandar directamente las actas de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral, sin necesidad de que previamente se acuda ante la entidad a fin de obtener el acto administrativo definitivo, en el cual se niegue la pensión de invalidez.

La Sección segunda del Consejo de Estado, unificó el criterio jurisprudencial el 16 de agosto de 2007, con ocasión de la demanda presentada por Oscar Javier Martínez Galvis, expediente radicado N° 1836-2005 M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, en la misma se indicó:

*"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.***

*(...)*

*En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.*

***En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.***

*(...)".*

En otra sentencia más reciente sobre el tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

*“... En principio se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.*

*En este sentido, es necesario citar el último inciso del artículo 50 del C.C.A. que se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también como los que imposibilitan su continuación, así:*

*“(...) son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”.*

*Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial considera que según lo expuesto las actas expedidas por las Junta –Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión si son actos administrativos, cuya legalidad puede ser demandada directamente al interior de la jurisdicción contenciosa Administrativa, en la medida que determinen un porcentaje inferior al requerido para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Que en el proceso que se estudia, el porcentaje obtenido por el actor fue superior al exigido por la normatividad actual para ser acreedor de la pensión de invalidez, por lo que, las actas demandadas no constituyen actos definitivos, sino de trámite.

Es de aclarar, que además de las actas de la junta y del tribunal médico laboral, el actor demandó el acto administrativo que contiene los antecedentes del informativo N1.IA 005 del 03/07/2013, así como el acto, que le negó un recurso de apelación contra dicha providencia, los cuales tampoco constituyen actos administrativos definitivos.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, 30 de enero de 2014.

Revisado el expediente, no se encuentra que el actor haya acudido ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como tampoco se evidencia respuesta alguna por parte de la Policía Nacional, respuesta que constituye el acto administrativo a demandar en caso de ser negativa.

Atendiendo a lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitir la demanda, para que se allegue el acto administrativo definitivo, esto es, la respuesta de la entidad demandada a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado ORLANDO SANTIAGO CELIN, identificado con C.C. N° 8.671.471 y T.P. N° 125.285 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA